



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00218-00.

DEMANDANTE: IVAN ALBERTO AMADOR SILVA.

DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*debido proceso y defensa*” presuntamente vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

1.- La JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTICION DE INMUEBLE UNICA INSTANCIA, demandante: INMOBILIARIA ZULUAGA & CIA LTDA, contra: JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, Radicado No: 080014053004-2022-00356-00, profirió un auto de fecha: 07, de junio del 2023, notificado por estado # 096, de fecha: 08 de junio del 2.023, donde manifiesta que en la audiencia se concedió a la parte demandada y su apoderado judicial el termino de tres (3) días para que presenten justificación por no hacerse presente en la audiencia inicial, razón por la cual se procederá a sancionar por la suma de equivalente a cinco (5) salarios mínimos legal vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el artículo 372, ibidem. RESOLVIENDO, en su numeral segundo SANCIONAR al señor: JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, C.C. No: 71.175.298, y al Abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, C.C. No:7.591.809, T.P. No: 56386, con multa a cinco (5) salarios mínimos legal vigente.

2.- En vista del auto de fecha: 07, de junio del 2.023, proferido por la JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, donde me imponía una sanción de cinco salarios mínimos legal vigente, por cuanto dentro del término de los tres (3) días, no presentamos justificaciones correspondientes por no hacernos presente conforme al artículo: 372 del C.G.P, y transcurrido el termino otorgado ni el demandado ni el apoderado judicial concurrieron para aportar las justificaciones por no hacerse presente en la audiencia inicial, motivo por el cual procede a realizar la sanción.

3.- En vista que mediante el auto de fecha: 07 de junio del 2.023, proferido por el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAL DE BARRANQUILLA, ordena una sancionen contra del demandado JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, y el apoderado del demandado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, le presente un escrito de REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACION, para que se REVOQUE el auto 07 de junio del 2.023, donde le manifestaba que mediante auto de fecha: 17 de abril del 2.023, notificado en estado 18, de abril del 2.023, ordena el trámite de la AUDIENCIA INICIAL, (art.- 372 C.G.P), fijando la audiencia INICIAL para el día 29 de mayo (SIN SEÑALAR EL AÑO) HORA: 1:30, P.M.

4.- Llegada el día, año, la hora establecida se hizo presente la HONORABLE JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en el lugar de las direcciones establecidas del bien objeto de restitución, levantando el acta de diligencia de inspección judicial del inmueble, de

fecha: 29, de mayo del 2.023, y procede a declarar abierta la diligencia de inspección judicial del inmueble dejando la constancia que fueron recibidas por el señor: JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE.

5.- En el acta de la diligencia de la inspección judicial, de fecha: 29, de mayo del 2.023, hora: 10:05, a.m, en el acto seguido la Honorable JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, manifiesta que se hizo presente el apoderado judicial de la parte demandada IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, y acto seguido el despacho continúa resolviendo la reposición y rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha: 19 de mayo del 2.023.

6.- El mismo día 29 de mayo del 2.023, de la diligencia de la INSPECCION JUDICIAL, manifiesta la JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, que en acto seguido el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración del auto dictado en la presente audiencia.

7.- En la diligencia del 29 de mayo del 2.023, la JUEZ, procede a que se realice la INSPECCION JUDICIAL, el apoderado de la parte demandada solicita que se realice un control de legalidad y un saneamiento del proceso por lo que la juez accionada se mantiene en su posición y proceder con la inspección judicial.

8.- En la audiencia inicial de inspección judicial de fecha 29 de mayo del 2.023, la honorable juez, accionada deja constancia que el demandado no presentó la cedula de ciudadanía, en este estado el demandado con la anuencia de su abogado procede a presentar su documento de identidad señor JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE.

9.- No asistiéndole razón a la HONORABLE JUEZ ACCIONADA, de imponer una sanción pecuniaria a la parte demandada JOSÉ CHAVERRA, y su apoderado judicial IVAN AMADOR SILVA, de justificar una ausencia de una audiencia inicial de lo cual estábamos presente en la diligencia inicial programada el día 29 de mayo del 2023, tal como así costa en el acta levantada por el despacho accionado, e inclusive en la filmación o grabación se encuentra la presencia de los sancionados por lo que el despacho accionado debe aportar tanto la grabación o filmación realizada el día 29 de mayo del 2023, con el objeto de probar que si estábamos en la diligencia que la HONORABLE JUEZ, solicita que presentemos justificaciones cuando no es necesario por cuanto estábamos ese día 29 de mayo del 2023 presente con el despacho y la parte demandante y su apoderado.

10.- La JUEZ ACCIONADA, el recurso de reposición y apelación, interpuesto contra el auto sancionatorio no repuso, como tampoco concedió la apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

11.- Con la decisión judicial proferida por la juez accionada desde luego que está vulnerando derechos y garantías del debido proceso y defensa, exceso ritual manifiesto y actuando por las vías de hechos o requisitos específicos de procedibilidad.

...”.

En consecuencia, se le ordene al despacho accionado a realizar un control de legalidad y proceda a revocar el auto del 07 de junio de 2023, donde se le impuso la sanción de cinco salarios mínimos legales vigentes.

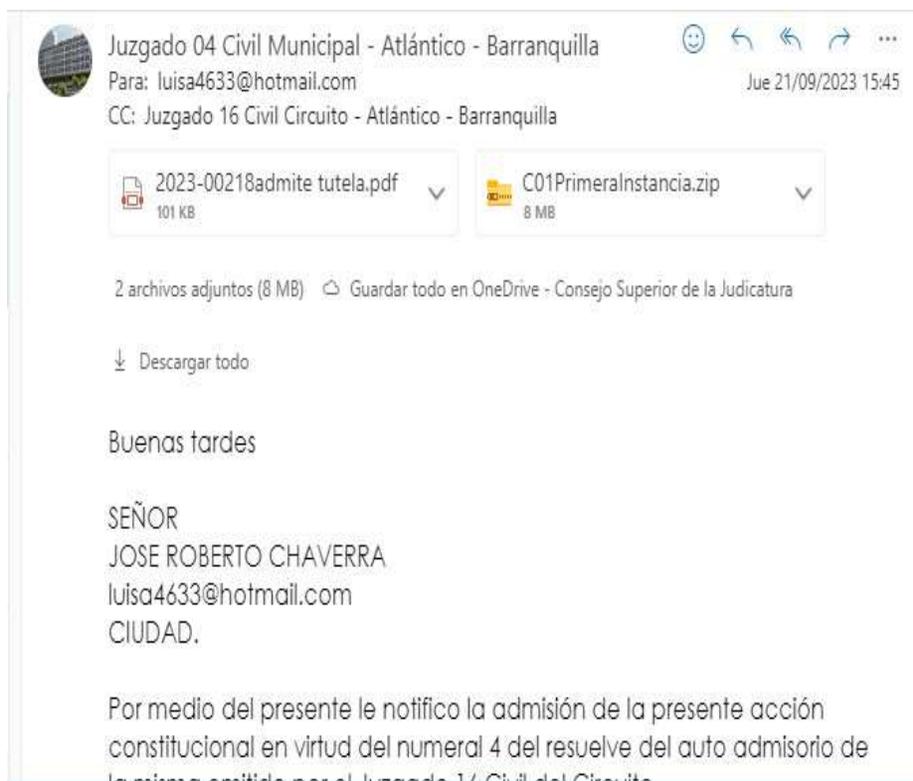
3.- Mediante proveído del 21 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA CTDA., y JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE.

### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA, sostuvo que:

*“...Por medio del presente me permito contestar la presente acción constitucional la cual fue recibida en fecha Viernes 22 de Septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual el accionante IVAN AMADOR SILVA, solicita se efectúe control de legalidad a fin de revocar el auto de fecha 07 de junio de 2023 , que ordenó la sanción de cinco ( 5 ) salarios mínimos legales vigentes al demandado JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, y a su apoderado el aquí accionante IVAN AMADOR SILVA, solicitando se le restablezcan sus derechos fundamentales del debido proceso, y defensa, exceso ritual manifiesto, y por actuar por las vías de hecho o requisitos específicos de procedibilidad, a lo cual me permito las siguientes consideraciones:*

*Antes de referirnos a los hechos de la acción constitucional, me permito informar que a través de secretaría se procedió a dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la presente acción constitucional en la cual nos comisionan a notificar la presente acción contra este despacho al integrado parte demandada JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, de lo cual se procedió a remitirse correo electrónico a la dirección en la cual ha comparecido al proceso, en las audiencias celebradas, así como lo expresado por el accionante, quien también en su escrito de tutela indica como dirección de notificación electrónica del demandado el correo electrónico luisa4633@hotmail.com, para dar cumplimiento a dicha*



1. *Ahora bien referente al hecho primero del cuerpo de la acción de tutela impetrada, es preciso indicar que el hecho es cierto, por cuanto en la providencia precitada, se señaló la fecha 16 de junio de 2023 a las 9: 30 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que trata el art. 372 del C. G. P, y se resolvió sancionar al demandado y a su apoderado con multa equivalente a cinco ( 5 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el día 29 de mayo de 2023 al interior del presente proceso.*

2. *Referente al hecho segundo esbozado por el accionante, solo se limita a indicar el hecho anterior.*

3. *Referente al hecho tercero, es cierto, por cuanto el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 17 de abril de 2023 , notificado en estado 18 de abril de 2023, en la cual se ordenó el trámite de la audiencia inicial ( art. 372 del C. G. P), fijando la audiencia inicial para el día 29 de mayo ( sin señalar el año) hora 1. 30, p. m. Sin embargo, al momento de notificarse dicha providencia en las observaciones se consignó la fecha con el año respectivo.*

Fecha de Registro: 17/04/2023 7:39:48 P.M. Estado Actualizado: RECIBIDA

Ciudad: CUMBERLAND Tipo Actualizado: ACTIVO PLAZA PECHOA

Etapa Procesal: Audiencia Inicial 29 De Mayo De 2023 Fecha Actualizado: 17/04/2023

Arbitraje:

Responsable Registro:

Es Privado:

**PROVIDENCIAS**

Procedencia: AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO CIVIL SECRETARIAL Tipo Decisión: RESOLUTIVO

Fecha Expediente: 28/04/2023 Número De Días:

Total Registros: 1 Páginas: 04

**ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)**

Buscar Archivo: Seleccionar archivo: Sin archivos seleccionados

Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Estado
28AUTOPAZAPECHOA.PDF	2023.04.17	Auto Plaza Pechoa	0086229F4E7E5E88F9168A559F074F018885C0	198	4	4	Digitado

4. Referente al hecho cuarto, es cierto, por cuanto en la fecha 29 de mayo de 2023, efectué inspección judicial al predio objeto de restitución, y en efecto fue recibida por el demandado JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE, y a dicha diligencia comparecieron las partes con sus apoderados.

5. Referente al hecho quinto, también es cierto, por cuanto las partes comparecieron a la diligencia, y resolví el recurso interpuesto contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las siguientes consideraciones, en aras de ilustrar a usted Honorable Jueza Constitucional;

- Se profieren dos autos de fecha 17 de abril de 2023, uno se rechazan las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y en el otro, se fija fecha para audiencia inicial en fecha 29 de mayo de 2023.

- En fecha 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte de mandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos 27 de marzo, notificado el 18 de abril por medio del cual se fijó fecha y se denegaron las excepciones, aquí es preciso indicar que el apoderado de la parte demandada toma como fecha la del informe secretarial, pues la fecha de las providencias es 17 de abril de 2023.

- A través de providencia de fecha 2 de mayo del corriente, se procede a rechazar de plano el recurso presentado contra el auto que fijó fecha por no encontrarse enlistado en los determinados en el artículo 321 del C. G. P, y no se repuso el auto de 17 de abril de 2023, por medio del cual se rechazaron las excepciones previas propuestas (falta de Competencia), teniendo en cuenta la normatividad contenida en el art. 40 de la Ley 820 de 2003, en la cual se sentó la pauta legal y optó por considerar el valor de la renta vigente en el momento de presentar la demanda, al indicar que será el valor "actual", aspecto reafirmado por el CGP al referirse al mismo aspecto, es decir la renta actual en el numeral 6 del art. 26 del CGP.", en este caso un arriendo que ha venido aumentándose, hasta llegar a la suma de \$ 3 . 300. 000 por mes ACTUAL, deberá multiplicarse dicho valor por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, 24 meses, lo cual arroja un valor de \$ 79. 200 . 000 ., suma superior a la mínima cuantía del año 2022.

En este aparte, es preciso resaltar que el demandado presentó acción de tutela contra el despacho, en la cual se solicitó se ordenara la ilegalidad de todas las actuaciones, a partir del auto admisorio de fecha 28 de julio de 2022, inclusive por usurpación de competencia funcional, lo cual fue negado por el Juez Constitucional Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual me permito adjuntar como pruebas dentro de la presente acción constitucional.

- En fecha 5 y 8 de mayo del corriente, presenta aclaración y audición del auto que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los autos de fecha 17 de abril de 2023, providencias que fijaron fecha y negaron las excepciones previas propuestas.

- En fecha 12 de mayo del corriente, se resuelven las dos solicitudes elevadas anteriormente expuestas, negándose la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandada, y se adicionó la providencia de fecha 17 de abril de 2023, Señalándose el día 29 de mayo a la 1:30 p. m. para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 del C. G. P., y fijándose INSPECCIÓN JUDICIAL: Decretar la práctica de inspección judicial al Inmueble ubicado en la calle 33 No. 39 - 35 y la Calle 33 No. 39 - 41 de esta ciudad, la cual se llevará a cabo el día 29 de mayo de 2023 a las 9: 30 a. m. Para la práctica de la presente diligencia se nombra como perito al auxiliar de la justicia ANGEL AVENDAÑO quien puede ser notificado por los siguientes medios: 318 - 780- 27- 53 y al correo angeltal@hotmail.com

- En fecha 18 de mayo del corriente, nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 6 de mayo del corriente, y nuevamente vuelve a tomar como fecha de la providencia el informe secretarial, pues la providencia que se pretende recurrir es de fecha 12 de abril de 2023.

- En fecha 19 de mayo del corriente, se rechaza de plano dichos recursos, por cuanto por auto calendarado 02 de mayo de los corrientes, se resolvió rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el demandado contra los autos calendarados 17 de abril del presente año. Contra tal providencia, la parte pasiva invocó solicitud de aclaración y adición, la cual fue negada por decisión fechada 12 de mayo de 2023. Ahora, dentro del término de ejecutoria de la última mencionada providencia, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual se procede a rechazar de plano, en virtud del artículo 318 del C. G. P, providencia en la que el Despacho indica que el recurso de reposición en subsidio de apelación deviene improcedente, por cuanto el auto contra el cual se presenta fue aquel que resolvió la reposición incoada por el demandado contra la decisión calendarada 17 de abril de 2023, razón por la que tal determinación no es susceptible de reposición, y se instó al abogado de la parte demandada a no presentar solicitudes abiertamente improcedentes y recursos fundamentados en hechos ya

definidos de fondo, so pena en próxima actuación temeraria , compulsar copias de su actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

- En fecha 26 de mayo del corriente, presenta nuevamente recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, indicándome que se han venido cometiendo sendos errores por cuanto las decisiones por esta operadora judicial emitida no han sido favorables a dicha parte.
- En fecha 29 de mayo del corriente y a la hora judicial 09: 30. a. m., se realizó la inspección judicial previamente fijada a través de providencia de fecha 12 de mayo del corriente, en la que como se indicó comparecieron las partes del proceso, con sus apoderados, en esta diligencia se rechazó el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 . Luego, a la hora judicial 01 : 30 , p. m., se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. P, la cual como indiqué fue previamente fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del corriente.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla</p>	<p>SICGMA</p>
--	---	---------------

RADICACION No. 080014053004-2022-00356-00.  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULLUAGA ZULLUAGA & CIA LTDA.  
DEMANDADOS: JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE.

**Informe Secretarial**  
Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada solicitó aclaración y adición del auto calendarado 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2023.

ERIKA ESCORCIA RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL – BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandada al auto precedente, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición formulados por aquel contra el auto adiado 17 de abril de 2023.

pedido por la parte demandada, sin que ello de manera específica deba dictarse en el resuelve de la providencia, pues con el solo hecho de negar lo solicitado era suficiente.

Por ello, la petición de aclaración y adición serán negadas.

De otro lado, encuentra el Despacho la necesidad de adicionar el auto de fecha 17 de abril de los corrientes, para decretar la práctica de pruebas al interior del presente proceso. Lo anterior, con fundamento en que el auto en cuestión fue recurrido, esto es, se interrumpió su ejecutoria, y si bien por auto del 02 de mayo se rechazó de plano el mismo, contra ello, la parte demandada solicitó aclaración, de manera que no quedando en firme aun dicha providencia, es viable su adición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandada, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo:** ADICIONAR el auto calendarado 17 de abril de 2023, el cual quedará así:

*"Primero: Señálese el día 29 de mayo a la 1:30 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se previene a las partes de las*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico.  
Teléfono: 3402258. [www.msjudicial.gov.co](http://www.msjudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico, Colombia.

Se señaló día y hora para llevar a cabo audiencia inicial



**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a los Sres.: HAYDER ZULLUAGA, en calidad de representante legal de la parte demandante, a fin que absuelva interrogatorio de parte, de forma virtual, el día previamente señalado para realizar la diligencia.
- **NEGAR** la práctica de los testimonios solicitados, por no cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 212 del C.G.P.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decretar la práctica de inspección judicial al Inmueble ubicado en la calle 33 No. 39-35 y la Calle 33 No. 39-41 de esta ciudad, la cual se llevará a cabo el día 29 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. Para la práctica de la presente diligencia se nombra como perito al auxiliar de la justicia ANGEL AVENDAÑO quien puede ser notificado por los siguientes medios: 318-780-27-53 y al correo [angel-tal@hotmail.com](mailto:angel-tal@hotmail.com)

En este aparte me permito nuevamente efectuar aclaraciones a Usted Honorable Jueza Constitucional, el accionante indica en su escrito genitor de la acción de tutela, que compareció a la diligencia de inspección judicial, lo cual es cierto, entonces si en la providencia de fecha 12 de mayo de 2023, se fijó fecha para la inspección judicial, y para la audiencia inicial a la 1 : 30. p. m., como es posible que el demandado y su apoderado actual accionante en la presente tutela, comparezca a la inspección judicial, pero no asisten a la audiencia inicial fijada en la MISMA PROVIDENCIA, honorable jueza, no es capricho de esta servidora judicial imponer sanciones a mi arbitrio propio, no, no lo es, la norma en su artículo 372 del C. G. P, así los establece, salvo que se presenten justificaciones dentro de los tres ( 3 ) días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, y en este caso no se presentó, simplemente porque el apoderado de la parte demandada, hoy accionante, indica que compareció tanto el como su prohijado, a la inspección judicial, pero no comparecieron a la audiencia inicial igualmente fijada en la misma providencia que fijó fecha para la inspección judicial, que ellos SI comparecieron.

En el acta de la audiencia se consigna que se procede a suspender la misma, teniendo en cuenta que la parte demandada ni su apoderado comparecieron a la audiencia, concediéndole el termino de tres ( 03 ) días para que presentaran las justificaciones correspondientes por no hacerse presente, conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, y de no presentarse se le sancionaría tanto al demandado como a su apoderado, con la suma equivalente a cinco ( 5 ) salarios mínimos legales a favor del CS de la J., como así se dispuso, lo cual no vulneró en ningún momento el debido proceso de las partes, puesto que se le otorgó el término que la norma impone para presentar las correspondientes justificaciones.

**- Demandante:**

INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, identificada con NIT. No. 900.240.940-2, representada legalmente por HAIDER FREDY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 72.175.298.

**- Apoderado del demandante:**

Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C. 8.719.022 y T.P. No. 250.766 del C.S.J.

En atención a que la parte demandada no se ha hecho presente, el Despacho concedió un lapso de espera hasta las 2:00 p.m.

En este estado de la diligencia, se tiene que la parte demandada no compareció a la audiencia, razón por la cual el Despacho ordena su **SUSPENSIÓN**, y se le concede al demandado y su apoderado judicial el término de tres (03) días para que presenten las justificaciones correspondientes por no hacerse presente, conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso. En caso contrario se le sanciona tanto al demandado con la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales a favor del CS de la J.

Se informa a los presentes que por auto se fijará fecha para continuar la audiencia inicial el día 16 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico.



**Código General del Proceso  
Artículo 372. Audiencia inicial**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para contestar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

En lo referente a los hechos, seis, siete, ocho y nueve, diez y once, considero que he sido clara al manifestar mi oposición a los mismos, con las pruebas aquí aportadas, de que dichos hechos, solo obedecen al cumplimiento de la ley.

De esta manera rindo el informe de la presente acción constitucional, en la cual Honorable Jueza Constitucional, la sanción impuesta como lo he venido indicando obedece al cumplimiento de la norma, por lo que reitero que por parte de esta servidora judicial, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ( apoderado de la parte demandada dentro de este proceso), mas bien la actitud arrogante, en algunos momentos faltando a la ética, del profesional del derecho lo ha llevado a tomar equivocadas decisiones, en aras de dilatar el proceso.

En la parte superior de la presente contestación se encuentra enlace para revisión del proceso, y se anexan fallos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Este proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia del 373 CGP, y que a pesar de la suspensión de términos que acaba de fenecer, no impedía la realización de la audiencia, esta no se llevó a cabo para evitar suspicacia del apoderado del demandado, no por temor, debido a que cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en los casi dos años de este proceso, han sido transparente, con aplicación de nuestras normas civiles vigentes

2.- Los vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila su inconformismo contra el segundo numeral del auto del 07 de junio de 2023, a través del cual se sancionó al señor JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE y al abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA con multa equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el día 29 de mayo de 2023,

la 1:30 p.m., porque en su opinión la determinación es arbitraria, ya que comparecieron a la inspección judicial adelantada en las horas de la mañana en ese mismo día.

El punto de toque del ataque gravita en derredor al error que le achaca a la tramitación imprimida al juicio de restitución que otrora conoció el juzgado accionado, de índole fáctico, consistente en que a juicio del censor no era viable imponerle la sanción prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, puesto que compareció a la primera parte de la adelantada.

Analizado lo acontecido dentro del expediente No. 080014053004-2022-00356-00, el estrado no avizora frente a la tramitación imprimida un desvío de los dictados de la normatividad aplicable al caso, debido a que para el Despacho la determinación de la imposición de la sanción no resulta caprichosa.

En efecto, se observa que el día 10 de junio de 2022, la sociedad INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA CTDA., a través de apoderado judicial, demanda a JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE la restitución del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 39-25/39/45 y loca No. 1 interior.

Igualmente que dentro del trámite procesal el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA por providencia del 17 de abril de 2023 fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para el día 29 de mayo, a la 1:30 p.m. (numeral 29 del expediente digital No. 2022-00356), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

**Primero:** Señálese el día 29 de mayo a la 1.30 p.m para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, quienes deben concurrir a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se advierte que las partes deben concurrir con sus apoderados, sin embargo, aun cuando no concurra alguna de estas, se realizara con aquellas.

Luego de varias actuaciones y solicitudes a través del proveído del 12 de mayo de 2023, adicionó el auto del 17 de abril de 2023 (numeral 35 del expediente digital No. 2022-00356), en el siguiente sentido:

*“...Segundo: ADICIONAR el auto calendado 17 de abril de 2023, el cual quedará así:*

*“...Primero: Señálese el día 29 de mayo a la 1:30 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, quienes deben concurrir a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se advierte que las partes deben concurrir con sus apoderados, sin embargo, aun cuando no concurra alguna de estas, se realizará con aquellas.*

*En la presente diligencia, de manera primigenia, se llevará a cabo la inspección judicial que se decretará como pruebas en el numeral segundo de la presente providencia.*

*Segundo: Con fundamento en lo contenido en el párrafo del art. 372 del C.G.P, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación:*

*POR LA PARTE DEMANDANTE:*

➤ **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda.

➤ **NEGAR** las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de excepciones por haber sido presentado extemporáneamente.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

➤ **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a los Sres.: HAYDER ZULUAGA, en calidad de representante legal de la parte demandante, a fin que absuelva interrogatorio de parte, de forma virtual, el día previamente señalado para realizar la diligencia.

➤ **NEGAR** la práctica de los testimonios solicitados, por no cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 212 del C.G.P.

➤ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decretar la práctica de inspección judicial al Inmueble ubicado en la calle 33 No. 39-35 y la Calle 33 No. 39-41 de esta ciudad, la cual se llevará a cabo el día 29 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. Para la práctica de la presente diligencia se **NOMBRA** como perito al auxiliar de la justicia **ANGEL AVENDAÑO** quien puede ser notificado por los siguientes medios: 318-780-27-53 y al correo [angeltal@hotmail.com](mailto:angeltal@hotmail.com)

➤ **OFICIAR** al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el fin de que remita copia integral del proceso de restitución con radicación No. 2021-00895-00.

➤ **REQUERIR** a la parte demandante y demandada con el fin de que hagan llegar a este Despacho en el término de diez (10) días, el contrato de arrendamiento que repose en poder de cada uno, sobre el inmueble objeto de restitución...” (negrilla por fuera del texto).

De lo anterior, se advierte que se decretó la práctica de la inspección judicial para el día 29 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. y por la tarde quedó plasmada la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., desde 1:30 p.m., lo cual implica que la comparecencia de las partes en el desarrollo de ambas diligencias era obligatoria, circunstancia que era conocida de antemano por el apoderado judicial sancionado, ya que en varios memoriales aquel menciona que se conocía la fecha y las establecidas.

Así mismo, trasegado el trámite procesal y la interposición de algunos recursos de reposición, se evidencia que el Despacho accionado dejó constancia de la comparecencia del demandado y su apoderado judicial a la inspección judicial programada el día 29 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m. (numeral 35 del expediente digital No. 2022-00356), tal y como lo deja ver el acta de dicha diligencia:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal Barranquilla

### **ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL DE INMUEBLE.**

El Juzgado Cuarto civil municipal Oral de Barranquilla, inicia la siguiente diligencia, el 29 de mayo de 2023 a las 10:05 a.m., en la ciudad de Barranquilla, siendo el día y hora señalada en auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2023 adicionado por auto adiado doce (12) de mayo de 2023, procede a declarar ABIERTA la diligencia de INSPECCION JUDICIAL del

inmueble ubicado en la calle 33 No. 39-35 y la Calle 33 No. 39-41 de la ciudad de Barranquilla, dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado en este despacho y promovido por INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, identificada con NIT. No. 900.240.940-2, representada legalmente por HAIDER FREDY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 72.175.298, quien actúa por conducto de apoderado judicial, el Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C. 8.719.022 y T.P. No. 250.766, contra el señor JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE identificado con C.C. No. 71.175.298, con radicado No. 08001405300420220035600. Se deja constancia que fuimos recibidos por los señores JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE quien se negó a mostrar su cédula de ciudadanía, el señor HAIDER FREDY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 72.175.298 como representante legal de la sociedad demandante y el Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C. 8.719.022 y T.P. No. 250.766 como apoderado judicial de la parte demandante. Acto seguido se procedió a resolver la reposición incoada por la parte demandada contra el auto calendado 19 de mayo de 2023. Acto seguido, se hizo presente el apoderado judicial de la parte demandada IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, identificado con C.C. No. 7.591.809 y T.P. No. 56.386 del C.S.J. Acto seguido el Despacho continúa resolviendo la reposición. RESUELVE: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto calendado 19 de mayo de 2023, conforme lo ante expuesto. La presente decisión se notificó en estrado. Acto seguido el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración del auto dictado en la presente audiencia. En este estado de la diligencia, el Despacho procederá a iniciar la inspección judicial. Acto Seguido el apoderado de la parte demandada solicita que se realice un control de legalidad y un saneamiento del proceso. Seguidamente, el Despacho mantiene su posición de proceder a realizar la inspección judicial, haciendo énfasis que la inspección judicial se realiza con el fin de determinar la ubicación de los inmuebles previo al inicio de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. Acto seguido, el apoderado de la parte demandada deja constancia de recurso de reposición en subsidio de queja, manifestado que no se ha resuelto sobre los recursos que no se han resuelto, ante lo cual se mantuvo el despacho de no acceder a su petición. En este estado de la diligencia se procedió a POSESIONAR como PERITO al auxiliar de la justicia ANGEL TOMAS AVENDAÑO LOGREIRA, identificado con C.C. No. 7.452.786 y T.P. No. 0870007658 que lo acredita como perito arquitecto, quien luego de la toma de juramento, aceptó la designación en el cargo y fue posesionado. En este estado de la diligencia el Despacho le indica al auxiliar de la justicia el objeto de la prueba. Acto seguido, el perito solicita que se le fijen honorarios provisionales por la suma de \$400.000. Acto seguido, el Despacho ordena a la parte que solicitó la prueba que aporte al perito un anticipo de \$300.000 para que el perito proceda con el dictamen respectivo y se le conceden las facultades para tal respecto. En este estado de la audiencia

se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada quien objeta la prueba aduciendo que no se han concluido las etapas previas del proceso. Seguidamente, el Despacho decide mantener su decisión de adelantar la prueba para que se identifique el bien inmueble objeto de la restitución. Acto seguido, el Despacho deja constancia que el demandado no presentó su cédula de ciudadanía. En este estado, el demandado con la anuencia de su abogado procede a presentar su documento de identidad, señor JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE identificado con C.C. No. 71.875.223. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la inspección judicial, presidida por la Juez Titular YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA y el asistente MIGUEL JAIR CARO.

**YUSMELL RUBIO LICONA**  
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

No obstante, tanto el accionante IVAN ALBERTO AMADOR SILVA como su representado JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE no asistieron a la audiencia inicial programada el 29 de mayo de 2023, a las 1:30 p.m., lo cual se puede observar en el acta de dicha diligencia:



**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**DILIGENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA LIFESIZE.  
FECHA AUDIENCIA: 29 DE MAYO DE 2023.**

RADICACION No. 080014053004-2022-00356-00.  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA.  
DEMANDADOS: JOSE ROBERTO CHAVERRA VALLE.

Hora inicial: 1:50 p.m.  
Hora final: 2:03 p.m.

El Despacho inició la audiencia, dejando constancia de los que intervienen en ella, y se procedió a agotar las etapas previstas en el art. 372 del Código General del Proceso.

**INTERVINIENTES:**

- **Demandante:**  
INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, identificada con NIT. No. 900.240.940-2, representada legalmente por HAIDER FREDY ZULUAGA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 72.175.298.
- **Apoderado del demandante:**  
Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C. 8.719.022 y T.P. No. 250.766 del C.S.J.

En atención a que la parte demandada no se ha hecho presente, el Despacho concedió un lapso de espera hasta las 2:00 p.m.

En este estado de la diligencia, se tiene que la parte demandada no compareció a la audiencia, razón por la cual el Despacho ordena su **SUSPENSIÓN**, y se le concede al demandado y su apoderado judicial el término de tres (03) días para que presenten las justificaciones correspondientes por no hacerse presente, conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso. En caso contrario se le sanciona tanto al demandado con la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales a favor del CS de la J.

Se informa a los presentes que por auto se fijará fecha para continuar la audiencia inicial el día 16 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.**

La anterior acta se expide de conformidad a lo contemplado en el artículo 107 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se deja constancia de lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Atentamente;

**YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA  
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL ORAL**

MIGUEL JAIR CARO PÉREZ  
SECRETARIO AD-HOC

En tal sentido, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 372 del C. G. del P., que expresa: “...**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

*1... 2...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*** (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo y ante la inasistencia del accionante y su representado a la audiencia inicial, era totalmente procedente la determinación de concederle aquellos el término de tres (3) días siguientes a la fecha de la realización de la diligencia para que incorporaran la justificación de su inasistencia y con ello pudieran ser exonerados de la consecuencia pecuniarias. Lo cual no sucedió en este caso, puesto que los señores IVAN ALBERTO AMADOR SILVA y JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE no presentaron las excusas por su inasistencia, por ello no es caprichosa la emisión del auto del 07 de junio de 2023, donde se le impuso la sanción de cinco salarios mínimos legales vigentes, confirmada por el proveído del 02 de agosto de esta anualidad donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto por por el demandante, ya que es indiferente que los señores IVAN ALBERTO AMADOR SILVA y JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE hayan comparecido

a la inspección judicial adelantada el día 29 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m., en la medida en que para efecto del trámite son totalmente diferente la práctica de la prueba y la audiencia programada.

Ese orden, ante la insistencia de los señalados señores era viable la imposición de la sanción y con ello no es apreciable la vulneración alegada. Además, respecto del señor JOSÉ ROBERTO CHAVERRA VALLE el accionante carece de legitimación en la causa por activa para formular la acción constitucional de que se trata, ya que aquel no aportó poder para representar a aquel dentro de este trámite constitucional, ni tampoco indicó las circunstancias que impidieron que aquel haya intervenido en esta acción.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

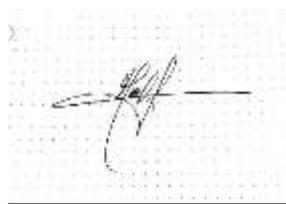
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al “*debido proceso y defensa*” promovido por el ciudadano IVAN ALBERTO AMADOR SILVA en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA